



EJECUTIVA REGIONAL N° 2988 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5301708-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **AMANDA FILADELFA JARA GUTIERREZ**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de noviembre del 2018, doña **AMANDA FILADELFA JARA GUTIERREZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalcule de su pensión de cesantía, en el rubro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, que ha debido ser reconocido en base al 30% de la pensión total o íntegra, debiendo efectuarse un nuevo cálculo desde el 1 de setiembre de 1992, devengados, su incremento de manera continua más intereses legales. Asimismo, el recalcule de las bonificaciones especiales dispuestas por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, en razón de otorgarse en porcentaje a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000634-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de febrero del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en el cual resuelve: Denegando improcedente el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación interpuesto por doña Amanda Filadelfa Jara Gutiérrez, personal cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 8 de febrero del 2019, doña **AMANDA FILADELFA JARA GUTIERREZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 3057-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 13 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en principio la instancia superior deberá tener en cuenta que mediante Expediente N° 4793405-4090877 de fecha 19 de noviembre del 2018, solicitó el recalcule de su pensión en base a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de mi remuneración total, sus devengados, pago de la continua e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, adjuntando para el efecto los medios probatorios que acreditaban su derecho. Desde la presentación de la solicitud, la Gerencia Regional de Educación La Libertad tenía el plazo de treinta días hábiles para resolver, conforme a lo dispuesto en los artículos para resolver, conforme a lo dispuesto en los artículos 35° y 151° del D.S. N° 006-2017-JUS "Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que habiendo transcurrido en exceso dicho plazo,



sin haber expedido acto administrativo alguno amparado o denegando su petición, ha operado el silencio administrativo negativo regulado por el artículo 197° numeral 197.3 del citado D.S. esto es por denegada la petición, lo que me habilita a interponer el presente recurso impugnatorio de apelación;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, bonificación por preparación de clases y evaluación;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios diecinueve (19) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio de la recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 000634-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de febrero del 2019, impugna la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado el 8 de febrero del 2019, es decir, con anterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 000634-2019-GRLL-GGR/GRSE, y es notificado el 27 de mayo del 2019; razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con **INFORME N° 335-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER**, de fecha 11 de febrero del 2019, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Morales Loyola, Especialista Administrativo II, Área de Personal, informa al Director de la Oficina de Administración, que mediante Resolución Gerencia Regional N° 6551-2017-GRLL-GGR/GRSE, la administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido a la actualidad la calidad de acto firme;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando el recalcule de su pensión de cesantía, en el rubro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, que ha debido ser reconocido en base al 30% de la pensión total o íntegra, debiendo efectuarse un nuevo cálculo desde el 1 de setiembre de 1992, devengados, su incremento de manera continua más intereses legales. Asimismo, el recalcule de las bonificaciones especiales dispuestas por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, en razón de otorgarse en porcentaje a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la administrada puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus



modificatorias, estando al Informe Legal N° 484-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **AMANDA FILADELFA JARA GUTIERREZ**, con el cual impugna la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 006551-2017-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL